En 1984 Se constituyó la Asociación denominada ASSOCIACIÓ LA NOSTRA TERRA DE ONTINYENT en el campo delimitado por la Ley 191/64 de 24 de Diciembre y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución.
Actualmente y con motivo de la Ley Orgánica 1/ 2002 se han adaptado los presentes Estatutos y se han aprobado en Junta General así como la Junta que actualmente rige la Asociación. Los Estatutos son los siguientes:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL DE ONTINYENT "LA NOSTRA TERRA"

CAPITULO I
DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 1º. -

Se constituye en la ciudad de Ontinyent, una asociación que se denominará ASOCIACIÓN CULTURAL DE ONTINYENT "LA NOSTRA TERRA", y se regirá por la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1.964, y por la Ley Orgánica 1/02 de 22 de Marzo, y al amparo del Art. 22 de la Constitución. . Tiene personalidad jurídica y no tendrá carácter lucrativo, ni político.

ARTÍCULO 2º. -

Son fines de la Asociación:

1) Defender el patrimonio histórico artístico, cultural, lingüístico, folclórico, etc. de Ontinyent.
2) Cooperar de manera activa en la divulgación y mejor conocimiento (por medio de la prensa, la radio, etc) de los valores mencionados.
3) Defender y postular por todos los procedimientos lícitos la conservación de los monumentos artísticos de Ontinyent, de sus calles y barrios típicos, así como de sus parques naturales, zonas verdes etc... procurando en todo momento el incremento de los mismos.

4) Divulgar entre la opinión pública la necesidad de asumir y cumplir sus deberes cívicos y ciudadanos en cuanto se refieran a los fines anteriormente expuestos.

Para llevar a cabo sus fines, podrá la Asociación organizar conferencias, sesiones de trabajo, cursillos de divulgación, proyecciones, concursos y actos de carácter análogo, sometiéndose en cada caso a lo que disponga la legislación vigente.

ARTÍCULO 3º. -

El domicilio principal de la asociación radicará en la ciudad de Ontinyent, calle Dos de Mayo, número 70 planta baja. Podrán ser creados locales sociales en otras ciudades mediante acuerdo de la junta directiva, la cual tendrá atribuciones para cambiar tanto el domicilio como los locales, procediendo a la inscripción del acuerdo en el Registro correspondiente según la normativa vigente.

ARTÍCULO 4º. -

La Asociación desarrollará sus actividades principalmente en la ciudad de Ontinyent y su ámbito de actividad podrá ser la Comunidad Valenciana, tendrá duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria y por cualquiera de las causas previstas en los presentes Estatutos o en las leyes.

ARTÍCULO 5º. -

La Junta directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta directiva y la Asamblea general, dentro de su respectiva competencia.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6º. -

La dirección y administración de la asociación serán ejercidas por el Presidente, la Junta directiva y la Asamblea General.

ARTÍCULO 7º. -

El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta directiva y la Asamblea general, presidiendo las sesiones que celebre una y otra.

El Presidente será designado por la Asamblea general entre los socios, y su mandato durará dos años.

ARTÍCULO 8º. -

La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Contador, un Tesorero y un numero de vocales que podrá ser un máximo de diez y un mínimo de tres.

ARTÍCULO 9º. -

Los cargos que componen la Junta directiva serán gratuitos, se elegirán por la Asamblea general y durará un período de dos años, aunque pueden ser objetos de reelección.

Los cargos de la Junta directiva se renovarán por mitad. En el primer turno serán renovados el Vicepresidente, el Vicesecretario, el Tesorero y la mitad de los vocales y en el segundo, al año siguiente, el Presidente, el Secretario, el Contador y la otra mitad de Vocales.

El personal de Secretaría, si lo hubiere, será nombrado por la Junta directiva, que acordará, además, su retribución.

ARTÍCULO 10º. -

Es función de la Junta directiva programar y dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Asociación, someter a la aprobación de la Asamblea general el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior.

ARTÍCULO 11º. -

La Junta directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente o el Vicepresidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente y, en su ausencia por el Vicepresidente o el secretario, por este orden y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta directiva sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria la concurrencia, al menos de la mitad más uno, de sus miembros. De las sesiones el Secretario e, en su defecto, el Vicesecretario levantará acta, que se transcribirá al libro de actas.

ARTÍCULO 12º. -

Los miembros de la junta directiva presidirán las Comisiones que la propia Junta acuerde constituir, con el fin de delegar en ellas la preparación de determinados actos o actividades, o de recabar de las mismas las informaciones necesarias. Formarán parte, además, de dichas comisiones el número de vocales que acuerde la Junta directiva, a propuesta de sus respectivos presidentes.

Cuando las necesidades lo aconsejen, la Junta directiva podrá acordar que las Comisiones se desdoblen en subcomisioncitas.

ARTÍCULO 13º. -

El Presidente de la Junta directiva tendrá además de las facultades consignadas en el artículo 7, las siguientes atribuciones:

a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta directiva y la Asamblea general, dirigir las deliberaciones de una y otra, decidiendo con voto de calidad, en caso de empate.
b) Proponer el plan de actividades de la asociación a la Junta directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
c) Ordenar los pagos acordados válidamente.

El Presidente estará asistido en sus funciones por un Vicepresidente, que, además, le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 14º.-

El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes de ingreso, llevará el Fichero y el Libro Registro de Socios y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos de la entidad, le auxiliará en sus funciones y sustituirá en sus ausencias el Vicesecretario.

ARTÍCULO 15º.-

El Contador dirigirá la contabilidad de la Asociación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos sociales, interviniendo todas las operaciones de orden económico. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

El Contador, con el Tesorero, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior que deben ser presentados a la Junta directiva, para que ésta a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea general.

ARTÍCULO 16º.-

Cada uno de los componentes de la Junta directiva tendrá los deberes propios de su cargo, así como los que nazcan de las delegaciones o comisiones que la propia Junta les encomiende.

Incumbirá de manera concreta al secretario y, en su caso al Vicesecretario velar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad y haciendo que se cursen al Gobierno civil de la Provincia las comunicaciones sobre designación de Junta directiva, celebración de Asambleas generales, cambios de domicilio, formalización de estado de cuentas y aprobación de los presupuestos anuales.

ARTÍCULO 17º. -

La Asamblea general, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la asociación y se reunirá siempre que lo acuerde la Junta directiva, por propia iniciativa o porque lo solicite la décima parte de los socios.

Obligatoriamente la Asamblea general deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de enero, para aprobar el plan general de actuación de la Asociación, censurar la gestión de la Junta directiva, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

ARTICULO 18º. -

La Asamblea general se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo exijan las disposiciones vigentes o así lo acuerde la Junta directiva, en atención a los asuntos que deban tratarse, y en todo caso, para conocer de las siguientes materias: disposición o enajenación de bienes, nombramiento de Junta directiva, solicitud de declaración de utilidad pública, modificación de Estatutos y disolución de la Asociación.

ARTÍCULO 19º. -

Las convocatorias de las asambleas generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, para al menos una hora después. . En él supuesto que no se hubiere previsto en el anuncio, la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 20º. -

Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas, presentes o representados la mayoría de los asociados, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asociados concurrentes.

ARTÍCULO 21º. -

Los acuerdos de las Asambleas generales se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados, presentes o representados, para adoptar acuerdos en Asamblea general extraordinaria sobre disposición o enajenación de bienes, nombramiento de Juntas directivas, solicitud de declaración de utilidad pública, modificación de Estatutos y disolución de la asociación.

CAPÍTULO III
DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 22º. -

Podrán ser miembros de la Asociación las personas mayores de edad y con capacidad legal de obrar, que de alguna manera tengan interés en servir los fines de la misma y sean admitidas por la Junta directiva, la cual podrá otorgar el nombramiento de miembro honorario a las personas que estime oportuno, a título meramente honorífico, sin que ello lleve consigo la condición jurídica de socio.

ARTÍCULO 23º. -

Quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito al Presidente, el cual dará cuenta a la Junta directiva, que resolverá, sobre la admisión o in admisión del socio, sin ningún recurso contra su acuerdo.

No se adquiera la condición de socio mientras no se satisfaga la cuota de entrada en la cuantía y forma que establezca la Junta directiva.

ARTÍCULO 24º. -

Los socios podrán solicitar su baja en la Asociación voluntariamente, pero ello no les eximirá de satisfacer las obligaciones que tengan pendientes para con aquella.

La Junta directiva podrá separar de la Asociación a aquellos socios que cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a la misma. La separación será precedida de expediente en el que deberá ser oído el interesado, y contra el acuerdo de la Junta directiva cabrá recurso ante la primera Asamblea general que se celebre.

ARTÍCULO 25º. -

Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades culturales que promueva la Asociación y en los actos sociales que organice para todos los socios.
b) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas generales.
c) Ser nombrado miembro de la Junta directiva en la forma que prevean estos Estatutos.
d) Poseer un ejemplar de estos Estatutos y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos directivos.
e) Que se les ponga de manifiesto el estado de cuentas de los ingresos y gastos de la Asociación todos los años.
f) Podrán acceder a los libros y documentos de la Asociación y requerir información respecto a los mismos. Pero en ningún caso podrán obtener documento alguno, ni sacar libros ni documentos, ni obtener fotocopias, sin el permiso escrito del Secretario y visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 26º. -

Serán obligaciones de todos los socios:
a) Acatar los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y por la Junta directiva.
b) Abonar las cuotas de entrada y las periódicas que acuerde la Junta directiva.
c) Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 27º. -

Los socios podrán ser sancionados por la Junta directiva por infringir reiteradamente los presentes Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general o de la Junta directiva. Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de sus derechos durante un mes hasta la separación definitiva de la Asociación, en los términos que previene al artículo 24.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 28º. -

La Asociación carece de patrimonio al constituirse, y el límite del presupuesto anual no excederá de 3.000.

ARTÍCULO 29º. -

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

a) Las cuotas de entrada que señale la Junta directiva.
b) Las cuotas periódicas que acuerde la misma.
c) Los productos de los bienes y derechos que le corresponda, así como las subvenciones, legados, donaciones que pueda recibir en forma legal.
d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta directiva, siempre dentro de los fines estatuarios.

ARTÍCULO 30º. -

La administración de los fondos de la Asociación se llevará a cabo sometida a la correspondiente intervención y con la publicidad suficiente, a fin de que los socios puedan tener conocimiento periódicamente del destino de los fondos, sin perjuicio del derecho consignado a este respecto en el apartado c) del artículo 25 de estos Estatutos. Para la obtención de fondos o disponer de cuentas corrientes o libretas, será necesaria la firma de dos de los tres cargos: Presidente, Tesorero y Secretario.

ARTÍCULO 31º. -

En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea general que acuerde la disolución nombrará una comisión liquidadora, compuesta por cinco miembros extraídos de los de la Junta directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan, para

que una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, sea entregado al Complejo Benéfico del Santo Hospital con domicilio actual en La Vila de Ontinyent para que lo destine directamente o por medio de cualquier entidad legalmente constituida, a los fines análogos a los de esta Asociación.

ARTICULO 32. -

Resolución de conflictos.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo, las cuestiones litigiosas que puedan surgir en relación con el tráfico jurídico privado de las Asociaciones y de su funcionamiento interno serán competencia de la Jurisdicción Civil.

Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado ó persona que acredite un interés legítimo. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de las asociaciones que estimen contrarios a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación ó anulación y la suspensión preventiva en su caso, ó acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, también podrá resolverse los conflictos de forma extrajudicial mediante arbitraje, a través de un procedimiento ajustado a lo dispuesto por la Ley 36/1.988 de 5 de diciembre de Arbitraje, y con sujeción, en todo caso, a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

En Ontinyent a dieciséis de Marzo del dos mil cuatro

GENERALITAT VALENCIANA

C/ Historiador Chabás, 2
46003 VALENCIA
Tel.Asociaciones: 96 398 66 96
Fax: 96 398 69 44

CONSELLERIA DE JUSTICIA Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Pte/a. Asociación:
"CULTURAL DE ONTINYENT *LA NOSTRA TERRA*"
C/Dos de Mayo,70 b.
46870-Ontinyent

En el día de la fecha, la Dirección General de Justicia ha dictado la siguiente Resolución:

"Visto el expediente de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, instruido a instancia de D. **Manuel Requena Collado**, Presidente/a de la Asociación denominada **"CULTURAL DE ONTINYENT LA NOSTRA TERRA"**, inscrita con el número **2552**, en la Sección **1ª** del Registro de Asociaciones.

Visto que, según consta en la certificación del acta de la reunión extraordinaria de la Asamblea General, celebrada con fecha 30 de enero de 2004, expedida por el/la Secretario/a de la entidad, con el Vº Bº del Presidente/a, queda acreditado que la Asociación se encuentra en situación de actividad y funcionamiento, así como cuál es su actual domicilio social, sito en la **C/Dos de Mayo,70 b. 46870-Ontinyent**, su ámbito de acción, que pasa a ser **AUTONOMICO,** la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, y la fecha de elección o designación de éstos.

Visto que se han realizado las modificaciones necesarias en los Estatutos de la Asociación para adaptarlos a la legalidad vigente.

VISTOS: El artículo 22 de la Constitución, el artículo 31.23 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido las disposiciones aplicables en la tramitación de este expediente, en el plazo recogido en el Acuerdo de ésta Dirección General de 7 de junio de 2004 (DOGV de 11 de junio) por el que se amplía el plazo para resolver los expedientes de inscripción y anotación en el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, y que esta Dirección General es competente para resolver sobre la procedencia de la adaptación solicitada, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 181/2004, de 1 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

HE RESUELTO

Inscribir la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de los Estatutos de la denominada **"CULTURAL DE ONTINYENT *LA NOSTRA TERRA*"**.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Secretario Autonómico de Justicia e Interior, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna".

Lo que con remisión de un ejemplar de Certificación del Acta y Estatutos, notifico a Vd. para su conocimiento y el de la entidad que preside.

Valencia, a 5 de julio de 2005
EL DIRECTOR TERRITORIAL DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Alfonso Rivera Mateos

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA JUSTICIA I
ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES
Registre General
Data 7 JUL. 2005
FIXIDA Núm 25162